ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
AUTORIDAD DE CONSERVACION Y DESARROLLO
DE CULEBRA, PUERTO RICO

In re: **LEMUEL E. DIAZ DRUET;** **CHARLIE LUGO;** **XAVIER CORTES Y/O CORTES TRANSPORTATION** **PARTE QUERELLADA**	**CASO NÚM.: ACDEC-Q-2014-0010** **SOBRE: ORDEN DE HACER, CESE Y DESISTA DE OPERAR NEGOCIO DE ALQUILER DE EQUIPO DE "SNORKELING" Y/O CUALQUIER OTRO EQUIPO EN CULEBRA**

ORDEN ADMINISTRATIVA DE CESE Y DESISTIMIENTO

I. JURISDICCION

Este procedimiento administrativo es instituido en virtud de la autoridad que le ha sido conferida a esta Autoridad de Conservación y Desarrollo de Culebra (en lo sucesivo la "ACDEC") por la "Ley de Conservación y Desarrollo de Culebra", Ley 66 de 22 de Junio de 1975, según enmendada.

La Ley núm. 66, supra, en su Artículo 5 (21 L.P.R.A. §890d) titulado: Autoridad-Poderes y Deberes, sección (o) le faculta a la ACDEC a expedir órdenes de cese y desistimiento para que se tomen las medidas preventivas o de control necesarias a juicio de la ACDEC para lograr los propósitos de la misma y los reglamentos promulgados a su amparo; y su sección (z)(bb) faculta a este organismo a imponer multas administrativas por infracciones a esta ley y/o reglas, reglamentos u órdenes promulgadas a su amparo.

II. RELACION DE HECHOS

1. El 28 de enero de 2014 el Sr. Ranthy Amaro Fischbach presentó la Querella número QC001-14 en el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (en adelante "DRNA") en contra del Sr. Lemuel E. Díaz Druet alegando que éste, en conjunto con el Sr. Charlie Lugo y el Sr. Xavier Cortés, anuncian y venden tours de "snorkeling" y/o alquiler de equipos, en el área de la Playa Tamarindo.

MCSP

2. El 4 de febrero de 2014 aproximadamente a las 12:15 de la tarde el Cuerpo de Vigilantes del DRNA, intervino con el querellado por éste acompañar grupos de turistas para la actividad de "tours de snorkeling" en la Playa Tamarindo por la parte de la Reserva Natural "Canal de Luis Peña", sin ningún permiso, autorización ni endoso de ninguna agencia, ni de ACDEC ni del Municipio de Culebra.

3. La Vigilante, Sra. Villanueva del DRNA rindió un informe de intervención con una entrevista al querellado en la cual éste manifestó no poseer un seguro de responsabilidad pública para llevar a cabo las actividades mencionadas; tampoco cuenta el querellado con el endoso de la ACDEC ni del Municipio, ni con el permiso del DRNA.
4. El 4 de febrero de 2014 la Vigilante Villanueva emitió una Orden de Paralización inmediata de las actividades de turismo de "snorkeling" al Sr. Lemuel E. Díaz Druet por llevar a cabo las mismas sin los permisos y/o endosos requeridos y en violación al Reglamento 4860 Art. 1.4(c) del Departamento de Recursos Naturales. El querellado no quiso firmar la Orden y como testigo de la entrega firmó el Vigilante Yamil J. Cruz #1-510.
5. En los expedientes del DRNA no obra ninguna Solicitud de Concesión a nombre del querellado para el Uso y Aprovechamiento de las aguas territoriales, los terrenos sumergidos bajo éstas y la zona marítimo terrestre para la actividad anteriormente descrita. No se ha solicitado ninguna concesión al DRNA a tales efectos ni a nombre de Lemuel E. Díaz Druet, ni Charlie Lugo, ni Xavier Cortés, ni alguna institución, corporación, empleado ni particular. Además de una investigación en los expedientes de la ACDEC se desprende que no se le ha solicitado ningún endoso a tales efectos por Lemuel E. Díaz Druet, ni Charlie Lugo, ni Xavier Cortés, ni alguna institución, corporación, empleado ni particular.

III. VIOLACIONES

De la anterior relación de hechos se desprende que las actuaciones y/u omisiones de la parte querellada, el Sr. Lemuel E. Diaz Druet, el Sr. Charlie Lugo, y el Sr. Xavier Cortés contravienen las disposiciones de la Ley Número 66 de 22 de junio de 1975, según enmendada, y han violado y/o están violando las disposiciones y/o reglamentos que a su vez, al igual que la ley 66, proveen para la "protección de la fauna y la flora; y la custodia y protección de la zona marítimo terrestre y de las aguas navegables."

MCSP

Además, en su artículo 6 la Ley 66 dispone que: "Ninguna agencia aprobará obra o proyecto privado alguno en relación con la Isla de Culebra que conflija con los planes y políticas formuladas y adoptadas por la Autoridad, según dispuesto en el Artículo 4 (b) de esta ley [21 L.P.R.A. § 890c(b)]. A esos efectos, **el promovente deberá obtener un endoso favorable de la Autoridad. Además de los permisos y/o endosos requeridos por las demás agencias del**

gobierno. No se aprobará desarrollo alguno que pueda intervenir en forma alguna con el libre acceso del público al mar y a las playas y tampoco aquellos desarrollos que conlleven o impliquen el disfrute privado o exclusivo, o ambos, del mar y playas, en detrimento o perjuicio del legítimo derecho del pueblo al libre uso y disfrute de las mismas."

IV. PENALIDAD

La **Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme**[1] ("LPAU") como sigue: en su sección 2170A titulada SANCIONES: La agencia podrá imponer sanciones, en su función cuasi judicial, en los siguientes casos:

(a) Si el promovente de una acción, o el promovido por ella, dejare de cumplir con las reglas y reglamentos o con cualquier orden del jefe de la agencia, del juez administrativo o del oficial examinador, la agencia a iniciativa propia o a instancia de parte podrá ordenarle que muestre causa por la cual no deba imponérsele una sanción. La orden informará de las reglas, reglamentos u órdenes con las cuales no se haya cumplido y se concederá un término de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de notificación de la orden, para la mostración de causa. De no cumplirse con esa orden, o de determinarse que no hubo causa que justificare el incumplimiento, entonces se podrá imponer una sanción económica a favor de la agencia o de cualquier parte, que no excederá de doscientos ($200.00) dólares por cada imposición separada, a la parte o a su abogado, si este último es el responsable del incumplimiento.

V. ORDEN

En vista de haber incumplido con las leyes aplicables y la reglamentación vigente y en vista de que **no existe ningún endoso otorgado ni solicitado,** como tampoco ningún permiso de otras agencias, ni del Municipio de Culebra, en virtud de los poderes que le confiere a esta agencia la ley núm. 66, la ACDEC **ORDENA AL SR. LEMUEL E. DIAZ DRUET,** al **SR. CHARLIE LUGO**, y al **SR. XAVIER CORTÉS QUE:**

MCSP

1. **DE INMEDIATO CESE Y DESISTA DE** continuar operando la actividad de alquiler de equipo de "snorkeling", y/o cualquier otro equipo, así como eliminar todo tipo de servicio relacionado, como pero sin limitarse a, la actividad de guía turístico y/o servicio de acompañante a turistas, en cualquier parte de Culebra y particularmente en la Playa Tamarindo y el Balneario Playa Flamenco.

[1] Ley 170 del 12 de Agosto de 1988, sección 2167.

2. **DE INMEDIATO, REMUEVA permanentemente** todo vehículo, camión, materiales y/o productos para alquiler que ubican en el área donde se lleva a cabo la actividad sin autorización ni endosos.

3. **DE INMEDIATO** al recibo de esta Orden proceda a dar cumplimiento a las disposiciones citadas y a las disposiciones aplicables de las demás agencias que regulan la zona marítimo terrestre.

VI. ADVERTENCIAS

Se apercibe a la parte querellada que deberá dar cumplimiento a lo aquí ordenado de forma **INMEDIATA.** Personal técnico de la ACDEC verificará el cumplimiento mediante inspecciones, las cuales se irán realizando a partir del momento en que se notifique esta Orden. Cualquier incumplimiento con las disposiciones de esta Orden, de la Ley de Conservación y Desarrollo de Culebra, será CAUSA SUFICIENTE para la imposición de multas administrativas según dispone la **LPAU** como sigue: en su sección 2170A titulada SANCIONES: La agencia podrá imponer sanciones, en su función cuasi judicial, en los siguientes casos:

(a) Si el promovente de una acción, o el promovido por ella, dejare de cumplir con las reglas y reglamentos o con cualquier orden del jefe de la agencia, del juez administrativo o del oficial examinador, la agencia a iniciativa propia o a instancia de parte podrá ordenarle que muestre causa por la cual no deba imponérsele una sanción. La orden informará de las reglas, reglamentos u órdenes con las cuales no se haya cumplido y se concederá un término de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de notificación de la orden, para la mostración de causa. De no cumplirse con esa orden, o de determinarse que no hubo causa que justificare el incumplimiento, entonces se podrá imponer una sanción económica a favor de la agencia o de cualquier parte, que no excederá de doscientos ($200.00) dólares por cada imposición separada, a la parte o a su abogado, si este último es el responsable del incumplimiento.

MCSP

Por igual, se le apercibe que toda persona que viole cualquiera de las disposiciones de esta ley o los reglamentos que en su día se aprueben por la Autoridad, será culpable de delito menos grave y convicta que fuere, será castigada con multa que no excederá de quinientos dólares ($500) o con cárcel por un término que no excederá de noventa (90) días, o ambas penas a discreción del tribunal.

Por cada uno de los días que subsista la infracción, según se dispone en el párrafo anterior, se entenderá cometido un delito separado.

Se advierte que de ser varios los querellados en este caso su responsabilidad será solidaria, siendo obligación de todos cumplir cuanto les sea exigido por la ACDEC, y vendrán obligados, además, a cooperar para que se cumplan a cabalidad los objetivos fijados en esta orden. El incumplimiento por cualquiera de las partes de lo aquí ordenado conllevará la imposición de multas, penalidades y/o sanciones administrativas contra todos o cualesquiera de los querellados que haya incumplido.

Se apercibe a la parte querellada que deberá contestar esta Orden dentro de un término de veinte (20) días a partir de su notificación. De no recibirse una contestación a la presente orden en el plazo aquí señalado, se expone la parte querellada a una determinación en rebeldía y la falta de explicación, negación o admisión de las alegaciones en todos sus términos. Se apercibe además, que la imposición de una multa administrativa no lo eximirá de manera alguna de cumplir con las leyes y reglamentos promulgados por esta agencia.

Cualquier procedimiento que se inicie por virtud de esta Orden se regirá por las disposiciones de la Ley 66, *supra*, y la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, *supra*.

Se apercibe además, a la querellada que la expedición de la presente Orden no constituye impedimento alguno para que las autoridades del Gobierno, incluyendo al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, de estimarlo apropiado, le exija responsabilidad a la querellada o querellados, ya sea individual o colectivamente por las violaciones a las leyes y reglamentos, tanto estatales como federales, basadas en los hechos e investigaciones que originan la presente Orden. Ninguna agencia ni autoridad renuncia a su poder fiscalizador para iniciar una acción administrativa contra cualquier querellado o contra todos los querellados en conjunto.

MCSP

La Ley núm. 66, supra, en su Artículo 5 (21 L.P.R.A. §890d) titulado: Autoridad-Poderes y Deberes, sección (o) le faculta a la ACDEC a expedir órdenes de cese y desistimiento para que se tomen las medidas preventivas o de control necesarias a juicio de la ACDEC para lograr los propósitos de la misma y los reglamentos promulgados a su amparo, y su Artículo quince (15) faculta a este organismo a imponer multas administrativas por infracciones a esta ley y/o reglas, reglamentos u órdenes promulgadas a su amparo, y se entenderá que cada día que subsista la violación o violaciones se considerará una violación por separado. Esta agencia podrá iniciar cualquier acción legal que proceda para hacer valer los términos de la presente Orden y/o penalizar el incumplimiento de la misma.

Se le apercibe a la querellada que en virtud del Artículo 5(o) de la Ley 66, *supra*, la ACDEC podrá acudir ante los Tribunales de Puerto Rico para solicitar que se ponga en ejecución la presente Orden o solicitar otro remedio legal pertinente. Esta Orden no podrá bajo ningún concepto ser alterada, modificada o revocada, excepto por un Tribunal con competencia o porque la ACDEC así lo disponga y lo ordene.

NOTIFÍQUESE, con copia fiel y exacta de la presente orden al **Sr. Lemuel E. Diaz Druet, al Sr. Charlie Lugo, y al Sr. Xavier Cortés.**

En Culebra, Puerto Rico a 1 de diciembre de 2014.

María Coral Sánchez Parrilla
DIRECTORA EJECUTIVA